

resolución del Juez a ag 9 de marzo de 1995.  
quienes deba ser notificada.....  
En todo caso de notificación personal  
se dará copia de la resolución que se  
notifique. (Lo subrayado y negrillas  
son nuestras).

Doctor  
CARLOS VEGA SEGURA.

Director General de la Oficina de Regulación de Precios.  
Cabe mencionar, que si un funcionario desea recurrir la  
resolución de destitución, para la interposición de tales

**Estimado Doctor Vega Segura:** debidamente autenticada de la  
resolución que lo destituye.

Por medio de la presente nota procedemos a responder  
la consulta que formulara a nuestro despacho el día 17 de  
febrero de 1995, la cual está debidamente acompañada por  
la opinión del departamento de asesoría legal de la  
Institución a su cargo. A tal fin, nos permitimos absolver  
cada una de las interrogantes que se sirvió plantear, en  
el mismo orden en que fueron consignadas.

Sobre este punto en particular, nos es necesario  
aclarar que la Oficina de Regulación de Precios está obligada legalmente a  
entregar copias de los Resueltos de Destitución a los funcionarios una  
vez se notifique personalmente a los funcionarios como:  
Privado de empleo o cargo público hecho por autoridad  
competente. Efectivamente, la Ley 33 del 11 de septiembre de  
1946 establece en su artículo 29 lo siguiente:  
"Con la definición de estos conceptos consideramos aclarado que un  
funcionario puede ser declarado inexistente.  
Las Resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativas  
de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o su  
representante o apoderado..... Destitución del  
funcionario y no inexistencia o inexistente. En cuanto  
a la otra parte el artículo 991 de nuestro Código Judicial Panameño establece lo siguiente:  
"Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la

artículo 30 de la Ley 44 de 1946 establece:  
resolución del Juez a aquellos a  
quienes deba ser notificada.....  
En todo caso de notificación personal  
se dará copia de la resolución que se  
notifique. (Lo subrayado y negrillas  
son nuestras). debe quedar obligado un  
particular.

De los artículos precitados se desprende la  
obligación que existe por parte de la Institución, de  
entregar copia del resuelto de destitución a los  
funcionarios una vez notificados.  
Cabe mencionar, que si un funcionario desea recurrir la  
resolución de destitución, para la interposición de tales  
recursos requerirá copia debidamente autenticada de la  
resolución que lo destituye.

2. Es de obligatorio cumplimiento para  
la Institución entregar copias de los  
Resueltos donde se ha declarado la  
insubsistencia de algún funcionario  
luego que éste se notifique?

Sobre este punto en particular, nos es necesario  
aclarar ciertos conceptos. Doctrinalmente, existe una  
diferencia entre los términos insubsistente y destitución.  
El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define  
Insubsistente como: lo perdido, desaparecido o consumido,  
derogado, anulado. Define también Destitución como:  
Privado de empleo o cargo público hecho por autoridad  
competente..... Por otra parte el Diccionario  
de la Lengua Española define Insubsistente como: No  
subsiste, falta de fundamento o razón. Con la definición  
de estos conceptos consideramos aclarado que un  
funcionario público no puede ser declarado insubsistente.  
Lo que se declara insubsistente es el nombramiento del  
mismo. Sin embargo, vemos que en nuestra legislación  
transitoria se utilizaron ambos términos por igual. No  
obstante, la Ley 9 de 1994 que es la Ley de la Carrera  
Administrativa, utiliza el término de destitución del  
funcionario y no insubsistencia o insubsistente. En cuanto  
a la pregunta, pareciera ser igual a la anterior; sin  
embargo, creemos que la interrogante surge en relación a  
si existe obligación de entregarles copias al resto del  
personal, de los resueltos de destitución una vez se  
notifique a la parte interesada. En este sentido, el

artículo 30 de la Ley 44 de 1946 establece:  
carácter nacional:

Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, modifique o revoque la resolución.

Por otra parte, del artículo 29 de la Ley 33 del 46 que citamos anteriormente en concordancia con el artículo 991 del Código Judicial, establecen la obligación de notificar al funcionario destituido, lo que produce como consecuencia, tal como lo indica nuestro Código Judicial, la obligación de dar copia de la resolución que se notifique.

Por otra parte, si es legal que en un mismo

Resuelto de Destitución sean incluidos dos ó más funcionarios y de sí el primero se notifica personalmente, se le debe entregar una copia de ese Resuelto de Destitución de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

No existe ninguna disposición legal que establezca limitaciones en cuanto a las destituciones que deben contener los Resueltos Administrativos de destitución.

En consecuencia, es legal que un Resuelto contenga varias destituciones. Como quiera, que la segunda parte de la pregunta ha sido contestada, reiteramos que el funcionario destituido tiene derecho a tener una copia del resuelto por medio del cual es destituido.

Por regla general los procedimientos administrativos no los resueltos de insubsistencia, los recursos establecidos por la Ley de Reconsideración con apelación en Ley subsidio, modificado por la Ley 33 de 1946.

El artículo 33 de la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946 establece: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de

carácter nacional;

Si no existe una disposición legal especial que sobre la materia disponga o establezca que determinadas resoluciones 1.- El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

2.- El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto. Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecido por las leyes, decretos y reglamentos especiales. Por otra parte el artículo 134 de la misma legal establece:

"De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello."

Nuestra máxima Corporación de Justicia, se Concordamos con el criterio legal de la Institución, toda vez que de los artículos precitados se desprende que las resoluciones administrativas que dicta la Administración Pública son en principio objeto de los recursos administrativos. No obstante, cabe mencionar el artículo 10 de la Ley 33 del 8 de noviembre de 1984, reformado por la Ley 20 del 30 de diciembre de 1985 el cual dice expresamente:

Carrera Administrativa, también

"Por regla general los procedimientos administrativos en los Ministerios y Entidades Descentralizadas serán uniformes y los recursos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

La sustentación de los recursos en cada instancia no excederá de cinco días hábiles."



A la luz de las normas citadas podemos concluir, que si no existe una disposición legal especial que sobre la materia disponga o establezca que determinadas resoluciones no admitirán recurso alguno, se entenderán aplicables las disposiciones mencionadas en las Leyes 33 de 1946 en concordancia con la Ley 33 del 6 de noviembre de 1984 reformada por la Ley 20 del 30 de diciembre de 1985, esta última establece la uniformidad de los recursos administrativos y la forma en la cual deben ser tramitados.

Se puede declarar la insubsistencia de un funcionario por falta de confianza?

Sobre el particular, debemos anotar que en principio en nuestra legislación, si bien es cierto que existe una Ley 9 del 20 de junio de 1994, por medio de la cual se regula la Carrera Administrativa, no obstante, la misma no ha sido implementada. Por lo tanto, la decisión que emita es potestad del Ejecutivo o la Autoridad Nominadora fundamentada en la discrecionalidad de los mismos.

Nuestra máxima Corporación de Justicia, se ha pronunciado al respecto en varios fallos. A continuación citamos algunos de ellos:

Sentencia del 23 de mayo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"Todo funcionario es responsable por el buen cumplimiento de las funciones y las destituciones de empleados públicos de carrera cuando existe Carrera Administrativa, también requieran de un proceso de juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no haylo es Carrera Administrativa, por lo tanto el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional, y el de la destitución también discrecional, expuesta efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora." (Registro Judicial, de mayo, 1991, pág. 88). (El subrayado es nuestro).

En otra Sentencia de la Sala Tercera, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han reiterado sobre el particular lo siguiente:

profesional y administrativa, libre de conductas reprochables. (Auto del 30 de julio de 1993). Por

La Sala Tercera y el Pleno de este máximo tribunal de Justicia han reiterado que

mientras el órgano constitucionalmente encargado de dictar leyes que han de reglamentar es el Estado Panameño, no

instituya la Carrera Administrativa, mediante Ley formal, los servidores públicos

no gozarán de estabilidad en sus cargos, por disponerlos así nuestra Carta Magna,

... (Sentencia de 25 de octubre de 1991, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Atentamente,

En consecuencia, los empleados públicos actualmente no gozan de estabilidad, por lo cual es potestativo del Organismo Ejecutivo ó como apunta la Corte Suprema en el fallo precitado, de la Autoridad nominadora, la decisión de nombramiento y remoción de los funcionarios públicos de acuerdo a la discrecionalidad de ellos. ADMINISTRACION.

Cabe resaltar, que en la Resolución No. 47 del 28 de enero de 1991 de la Oficina de Regulación de Precios, establece en el Capítulo II, "Los deberes de los funcionarios." El artículo 59 expresa:

"Todo funcionarios es responsable por el buen cumplimiento de las funciones y deberes a él asignadas."

Y en el Capítulo IV se establecen las prohibiciones de los funcionarios, lo que indica que ellos deben estar sujetos al cumplimiento de lo establecido en su reglamento ó régimen interno.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los funcionarios del Estado deben mantener una conducta acorde con los principios de legalidad, honradez y eficiencia. Porque sí bien es cierto, que los servidores

10 de marzo de 1995

públicos les amparan derechos, también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de conducta reprochables. (Auto del 30 de julio de 1993). Por consiguiente, debe existir lealtad y honradez por parte de los funcionarios públicos lo que a su vez produce confianza en el empleador, este caso el Estado.

Ministro de Educación

Esperamos haber absuelto de manera satisfactoria su interesante consulta.

Señor Ministro de Educación:

Con nuestras muestras de consideración y respeto, me suscribo.

Atentamente, en respuesta a su atenta Nota N° DEAJ/104-21 de 25 de enero pasado, en la cual tuvo a bien elvar consulta a este Despacho, relacionada con la interpretación jurídica del artículo 148 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, específicamente en lo atinente a las vacaciones a que tiene derecho el personal docente y directivo de las escuelas de nuestro país.

Procedo a absolver las interrogantes que se formularon en que fueron formuladas. LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

PRIMERA INTERROGANTE:

NdeT/AMdeF/lchdef,

relacionada con la interpretación jurídica del artículo 148 de la Ley 47 de 1946, y sobre el particular preguntar:

"La disposición citada se limita a señalar la forma de determinar la cuantía de la remuneración correspondiente al período de treinta (30) días de vacaciones a que todo empleado público tiene derecho después de once (11) meses de labores, o de su texto se infiere al derecho que tienen los maestros y directoras de escuela primaria a vacaciones por tres (3) meses durante los cuales estudiantes disfrutan de su descanso al final del año lectivo; y por ende no hay clases."

La norma objeto de interpretación es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 148: Todos los miembros del personal docente y directores de escuelas